

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, el cual contiene objeciones planteadas por un acreedor. Provea. Cali, Agosto 26 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
RADICACION: 760014003022-2019-00404-00
CALI, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver las objeciones planteadas por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P. H. (Dra. MARIA DELPILAR GALLEGO), dentro del presente tramite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor RUBEIRO SAMBONI GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 76.332.694.

II. ANTECEDENTES:

El insolvente RUBEIRO SAMBONI GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.332.694, para el mes de Febrero de 2021, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; procedimiento que fue admitido, según obra y consta en el expediente.

Que fueron convocados los acreedores del deudor, para la audiencia de negociación de deudas, el día 01 de Junio de 2021; presentándose objeciones, por parte de la apoderada del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P. H. (Dra. MARIA DELPILAR GALLEGO), quien fundó su contradicción en varios aspectos: i) Que el deudor solo es propietario de derechos proindivisos equivalentes a un 25%, en el bien inmueble que genera las cuotas de administración adeudadas a su mandante; ii) Que el trámite de insolvencia ya ha sido presentado dos (2) veces; iii) Que la solicitud presentada adolece de varios de los requisitos del Art. 539 del C.G.P. y iv) Que la propuesta presentada por el insolvente para sanear sus acreencias, no es clara, expresa y objetiva.

Conforme de lo expuesto, el conciliador Dr. FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE, remitió el expediente, con los escritos presentados por la apoderada del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES (Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ), con los cuales argumentó las objeciones presentadas en la audiencia llevada a cabo el día 01 de Junio de 2021 y la réplica a las mismas presentadas por

el deudor RUBEIRO SAMBONI GAVIRIA. Dentro de los términos indicados en el Acta respectiva (Art. 552 C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciéndose dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539), los siguientes:

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Así las cosas, ejerciendo el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho procederá a estudiar si el conciliador encargado del presente trámite,

tuvo la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presentó el insolvente y calificarla para admitirla con el lleno de los requisitos legales y fines establecidos para tal fin; para lo cual se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, calendado al 15 de Mayo de 2020, aprobado mediante Acta de la misma fecha, emitido dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CATALINA VILLEGAS TORO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual se indicó:

"... Previamente a resolver, ha de realizarse un breve análisis de esta figura jurídica evidenciándose que especialmente va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; encuentra su regulación a partir del Art. 531 del C.G.P. Así, el Art. 538, señala que ha de presentarse la solicitud ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en esa calidad, en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem).

Bajo ese supuesto normativo ha de verse que la solución a los problemas jurídicos se resuelve definiendo que a los acreedores pueden estérsele vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, no así a la accionante y deudora. A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciadados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para "normalizar la situación jurídica del insolvente", vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de este trámite que lo que pueda recuperar. Es de verse que el Art. 537 enlista una serie de deberes y obligaciones al conciliador que usualmente pasan sin ser vistos por estos funcionarios, pareciera intencional desoir tal normativa, del que resaltamos especialmente los numerales 3 al 7 y el párrafo. Son facultades que implican verdaderas obligaciones.

Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto (Art. 539): debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una

propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y poderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador...”.

Dentro de la presente actuación, el valor total de las acreencias reconocidas por el insolvente RUBEIRO SAMBONI GAVIRIA, al 01 de Junio de 2021, fueron fijadas en la suma de \$67.600.000= mcte; suma ésta que ofreció cancelar en cuotas mensuales de \$1.300.000= mcte, hasta su pago total. Dejando en claro que dicha propuesta se fundaba en el hecho que sus ingresos ascienden mensualmente a la suma de \$3.000.000= mcte.

De igual forma, el insolvente denunció poseer bienes muebles por valor de \$2.400.000= mcte; precisando que contaba además con seis (06) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-523124, 370-522911, 370-523123, 370-523124, 120-2068 y 120-67310, ubicados en las ciudades de Cali y Popayán, respectivamente. Bienes inmuebles que fueron valuados en la suma de \$310.000.000= mcte; según informó el insolvente en la petición del trámite incoada ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

Hasta aquí, el Despacho deja constancia que los bienes anteriormente enunciados, no fueron incluidos en la propuesta de pago presentada por el deudor a los acreedores en el asunto que nos ocupa. Adicionalmente no fueron arrimados los respectivos certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para acreditar la propiedad de estos y tampoco se anexaron los respectivos avalúos catastrales de estos, para corroborar su valor. En igual forma, conforme a los registros que se llevan por esta Unidad Judicial debe indicarse que con anterioridad al asunto que se resuelve, ya se había asumido el conocimiento de una primer INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor RUBEIRO SAMBONI GAVIRIA, identificado con la C.C. No. 76.332.694, la cual fue radicada bajo el No. 2019-00404-00; sin poderse establecerse por parte del insolvente y/o el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, las resultas de dicho proceso y las razones que conllevaron al deudor a iniciar un nuevo proceso en el mes de Febrero del presente año.

Ahora bien, con relación a los requisitos de la propuesta de pago (Art. 539 Numerales. 2º, 4º, 6º, 7º y 9º del C.G.P., encuentra el Despacho que de entrada dicha fórmula de pago, se torna incongruente e imprecisa; veamos porque:

- Se pregona en la propuesta de pago que el monto de los ingresos disponibles con los que se pagará a los acreedores, proviene de los ingresos mensuales

del deudor equivalentes a la suma de \$1.300.000= mcte, una vez descontados sus gastos de subsistencia; sin embargo, al revisar el cálculo efectuado para hallar dicha cifra, se parte de un salario devengado de \$3.600.000= mcte; esto quiere decir que el insolvente aumento en \$600.000= mcte, sus ingresos para poder obtener la disponibilidad de \$1.300.000= mcte. Pese a que declaró bajo la gravedad del juramento que sus ingresos como enfermero ascendían a la suma de \$3.000.000= mcte mensualmente.

- De igual manera relacionó como gastos de subsistencia, la suma de \$2.300.000= mcte. Lo cual sin lugar a equívocos da como resultado que no son \$1.300.000= mcte, los ingresos disponibles para pagar a los acreedores, sino la suma de \$700.000= mcte.
- También señaló el insolvente que cuenta con obligaciones alimentarias a cargo de sus dos (2) hijos de cuatro (4) y diez (10) años; gastos estos que tampoco fueron discriminados, ni tasados en los gastos de subsistencia.

En cuanto a la relación actualizada de todos los acreedores y su cuantía (Art. 539 Núm. 3º del C.G.P., tenemos:

- Reconoce el insolvente que al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES – PROPIEDAD HORIZONTAL, le adeuda la suma de \$19.800.000= mcte; no obstante, la apoderada judicial de dicha propiedad arrimó al presente tramite certificado de deuda por la suma de \$47.837.551= mcte.

Con relación a los bienes del deudor (Art. 539 Núm. 4º del C.G.P.), se observa:

- Al no haberse allegado certificado de tradición de ninguno de los seis (6) inmueble de los cuales dice ser propietario el insolvente; en igual forma, tampoco puede acreditarse si es propietario de la totalidad de los mismos o simplemente posee derechos proindiviso en estos; máxime, cuando la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES – PROPIEDAD HORIZONTAL, afirmó en su sustentación de la objeción planteada que el deudor solo ostenta un 25% del apartamento que genera las expensas comunes en la Unidad habitacional que representa.

Lo anterior concluye que el ánimo del deudor-insolvente, no es otro que pagar sus acreencias, con el excedente de sus ingresos mensuales y durante un periodo indefinido; deduciéndose fácilmente que la fórmula de pago planteada, no se asemeja a la realidad; ya que, como bien lo ha establecido nuestra honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali, no es **"una propuesta clara, expresa y objetiva"**. Ello sin contar que son hechos inciertos y futuros, no existiendo bienes para adjudicar, pues el deudor pese a decir tener unos activos por \$310.000.000= mcte, representados en bienes inmuebles, no incluye ninguno de estos para ponerse al día en sus deudas y cumplirle a sus acreedores, siendo la génesis de la presente acción que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado y conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y sin ser admisible interpretar que

el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Corolario de lo expuesto, al ejercer el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P. a la presente actuación, queda demostrado que no existe un compromiso de parte del deudor de entregar parte de su patrimonio para satisfacer sus obligaciones, pues no se trata de descargarse de las mismas, sino de buscar normalizar sus créditos. Aunado al hecho que la propuesta de pago planteada no reúne el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 539 de nuestro Estatuto Procesal, como ya se dijo. De ahí acogiendo los fundamentos expuestos por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali, en la providencia traída a consideración, se ordenará dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en este trámite, ordenando el archivo de estas.

En consideración de lo aquí expuesto, el Juzgado,

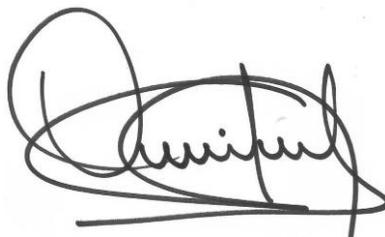
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en este trámite, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **30-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez